



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Huaycán, 28 de enero de 2025

**VISTO:**

El Expediente N° 25-001092-001 que contiene el Oficio N° 003-2024-SUTRA-HH-FERLIMA/FENUTSSA, y;

**CONSIDERANDO:**

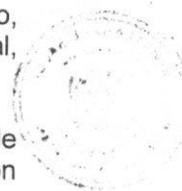
Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, garantizando la libertad de sindicalización; en ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señalando que el Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros;

Que, el artículo 42 de la citada Constitución, reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos, precisando que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder decisión y los que resulten cargos de confianza o dirección, así como los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional del Perú;

Que, con relación al permiso sindical en el régimen de la carrera administrativa, el Manual Normativo del Personal N° 0003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, establece como permiso especial con goce de remuneraciones, que el permiso por representatividad sindical, se otorga a los Secretarios de Organizaciones Sindicales debidamente reconocidas y con Junta Directiva actualizada, a fin de permitirles el desempeño de sus funciones, durante las horas de trabajo, sin afectar el funcionamiento de la entidad; siendo el Titular de la Entidad quien otorga las facilidades para el ejercicio de la función sindical conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo;

Que, con la Resolución Ministerial N° 059-94-SA/DM de fecha 20 de agosto de 1994 "Los dirigentes gremiales y/o sindicatos, en coordinación con sus respectivos servicios, goza de permisos y/o facilidades para el desempeño de sus actividades previamente programadas, sin perjudicar el funcionamiento de la administración o servicio donde labora el dirigente";

Que, se debe señalar que, a partir del 05 de julio de 2013, entro en vigencia la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM vigente desde el 14 de junio de 2014, Dichas normas regulan los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del servicio civil, así como de aquellos comprendidos



en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057, el Capítulo IV referido a los derechos colectivos, son de aplicación inmediata para los servidores públicos de los referidos regímenes laborales, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, aprueba los lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, el artículo 61° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se establece sobre la licencia sindical que: "el convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable";

Que, el Informe Técnico N° 898-2015-SERVIR/GPGSC, determina que: "en el caso de existir costumbres más favorable respecto al otorgamiento de la licencia sindical a los dirigentes indicados en el artículo 63 del Reglamento General y por periodos a los 30 días calendario – por ejemplo- licencia sindical por un periodo de un (01) año, corresponde a las entidades de la Administración Pública conceder la correspondiente licencia sindical en forma mas favorable que la establecida en la legislación vigente, a efectos de que puedan ejercer las funciones inherentes a sus cargos;



Que, mediante Informe Técnico N° 299-2016-SERVIR/GPGSC, indica que las organizaciones sindicales deben señalar en sus estatutos todos los supuestos que configuren actos de concurrencia obligatoria, caso contrario, queda a discrecionalidad de la entidad determinar si las actividades por las que solicitan licencia sindical, guardan relación con la actividad sindical. En nuestra legislación no existe una enumeración taxativa de todos los supuestos que constituirán actos de concurrencia obligatoria, por lo que se presume que dichos actos están referidos a asistir a reuniones, cursos de formación, congresos, conferencias sindicales u otros necesarios para el desarrollo de la organización sindical;

Que, mediante Informe Técnico N° 105-2019-SERVIR/GPGSC señala que: " (...) no será aplicable el límite de (30) días calendarios al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite (...);

Que, mediante Oficio N° 003-2024-SUTRA-HH-FERLIMA/FENUTSSA, el Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Huaycán solicita a la Dirección del Hospital de Huaycán las facilidades y permisos sindicales a los dirigentes sindicales Hilario Estrada Gonzales en su calidad de Subsecretario General y Cecilia Ayala Matta Secretario de Defensa, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025;

Que, el artículo 122 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que dispone la norma respectiva, para lo cual gozan de facilidades para ejercer dicha representatividad sindical;

Que, teniendo en cuenta la fecha de formalización, resulta necesario aplicar el artículo 17, del numeral 17.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera mas favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, el literal h) del numeral 14.2 de la Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA se resuelve otorgar durante el Año Fiscal 2025, a las Oficinas de Recursos Humanos o las que haga de sus veces, de la Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), Instituto Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la facultad de formalizar las siguientes acciones de personal; "licencias y permisos";

De conformidad con lo establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Manual Normativo N° 003-93-DNP "Licencias y permisos" aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP y la Resolución Ministerial N° 002-2025-/MINSA, que otorgan facultades a las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), Instituto Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – CONCEDER** licencia sindical con goce de haber del servidor **Hilario Estrada Gonzales**, en su calidad de Subsecretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Huaycan, con eficacia anticipada del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – CONCEDER** licencia sindical con goce de haber de la servidora **Cecilia Ayala Matta**, en su calidad de Secretaria de Defensa del Sindicato Unificado de Trabajadores del Hospital de Huaycan, con eficacia anticipada del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, por los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a las sub áreas del Equipo de Trabajo de Personal de la Unidad de Administración del Hospital de Huaycán e interesados para su cumplimiento.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER** que se realice la publicación de la presente resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

#### DISTRIBUCIÓN:

- ( ) Dirección.
- ( ) Unidad de Administración.
- ( ) Equipo de Trabajo de Personal.
- ( ) Gestión de la Compensación.
- ( ) Legajos.
- ( ) Gestión del Empleo.
- ( ) E.t. de Comunicaciones e Imagen Institucional
- ( ) Interesado
- ( ) Archivo

**MINISTERIO DE SALUD**  
**HOSPITAL DE HUAYCAN**  
**ABOG. JULIO V. INCARROCA SICUS**  
**CALN N: 1454**  
**COORDINADOR DEL E.T. DE PERSONAL**